



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1037

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la parte demandante realizó los trámites pertinentes frente a la notificación del demandado, por lo anterior, se incorporarán para que obre y conste en el presente asunto.

Seguidamente se observa en el expediente virtual que se allegó escrito el día 17 y 28 de junio del presente año por parte del demandado señor Hernando Pérez Devia, en el cual indica que se da por enterado y notificado de la presente demanda el día 10 de junio del presente año, en el cual allega escrito sin proponer excepciones de pago, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente, sin que haya otorgado poder a un profesional del derecho que lo represente en esta clase de asuntos.

El día 30 de junio de los corrientes se venció el término otorgado al ejecutado para pagar la deuda o proponer las excepciones.

De ahí que, dadas las anteriores precisiones se tiene que la señora **ANGIE GISSELLE PEREZ RAMIREZ** a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente por alimentos a su progenitor **HERNANDO PEREZ DEVIA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondiente a los alimentos fijados a favor de la beneficiaria.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida, librándose mandamiento de pago a favor de la señora **ANGIE GISSELLE PEREZ RAMIREZ** y a cargo del señor **HERNANDO PEREZ DEVIA**, por las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondientes a la cuota de alimentos pactadas a favor de **ANGIE GISSELLE PEREZ RAMIREZ**, proveído del cual se ordenó notificar al ejecutado.

La notificación personal al ejecutado se efectuó el día 10 de junio del 2022 del auto de mandamiento de pago; Dentro del término de traslado se presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones de pago, sin embargo, dicha contestación no se podrá tener en cuenta ya que no cuenta con un profesional del derecho que lo represente en esta clase de asuntos.

Al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En virtud a lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según la síntesis expuesta, no adolece el proceso de irregularidad que afecte su validez; en cuanto al documento base del recaudo ejecutivo, este no admite reparos, pues se trata Sentencia N° 221 del 22 de agosto del año 2019 expedida por este Despacho Judicial, en la cual se ordenó al ejecutado suministrar la cuota alimentaria a su hija ANGIE GISSELLE PEREZ RAMIREZ, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Tenemos que el ejecutado, fue notificado del auto de mandamiento de pago el 10 de junio de 2019, y su intervención como ya se dijo, no podrá ser tenida en cuenta como quiera que no confirió poder a un profesional del derecho ni acreditó haber cumplido con la obligación exigida al interior del proceso, motivo por el cual se seguirá con la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR los escritos presentados por la parte demandante y demandada para que obren y consten dentro del presente asunto.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al señor Hernando Pérez Devia, desde el día 10 de junio del 2022, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor HERNANDO PEREZ DEVIA, por los alimentos adeudados a su hija ANGIE GISSELLE PEREZ RAMIREZ, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha mayo 18 del año 2022, por las cuotas que se han venido causando con posterioridad al mismo, por los intereses a la tasa legal del 6% anual (artículo 1617 C. C.) causados a partir de la fecha que la obligación se hizo exigible y por las costas del proceso.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con

especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a15184e6da63bccc0c0027410afac7f70c3d843b232bc935e6fad8712d57ef8**

Documento generado en 20/10/2022 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>